BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal. M.2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid.—Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.
Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 páginas, 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas.
Núm.° atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 23, segunda planta.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964.

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley de 24 de diciembre de 1964 procede dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y la mejor aplicación de la misma. Estas disposiciones afectan sustancialmente a la reglamentación de las Asociaciones de utilidad púbica, a los Registros de Asociaciones y al régimen general de las mismas contenido en los artículos sexto a diez de la Ley. Ha de ocuparse igualmente este Decreto de regular los supuestos asociativos de carácter temporal a que dan lugar las cuestiones y suscripciones públicas, y finalmente ha de arbitrarse un sistema flexible que permita la adaptación de las Asociaciones actualmente existentes a la nueva Ley dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1965,

DISPONGO:

CAPITULO PRELIMINAR

Constitución y modificación de las Asociaciones

Artículo primero.—Uno. La constitución o modificación de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre (en adelante la Ley), tendrá lugar a través del procedimiento establecido en los artículos tercero y sexto, párrafo cuarto, de la misma y en este Decreto, y en lo no previsto en las reglas anteriores según las generales contenidas en la legislación de procedimiento general en cuanto sean de aplicación.

Dos. Por lo que respecta concretamente a la modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los límites establecidos por los artículos tercero y quinto de la Ley, a cuyo efecto las Asociaciones remitirán al Gobierno Civil de la provincia de su domicilio una certificación de la sesión conteniendo las modificaciones aprobadas en la misma dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de dicha reunión extraordinaria.

CAPITULO PRIMERO

Asociaciones de utilidad pública

Artículo segundo.—Uno. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común podrán ser reconocidas como de utilidad pública.

Dos. El Ministerio de la Gobernación, en atención a las circunstancias acreedoras de la declaración de utilidad pública que concurran en las respectivas Asociaciones, solicitará los informes de los Departamentos ministeriales u Organismos cuya competencia guarde relación con el objeto de la Asociación, y, en su caso, recibidos éstos, elevará el expediente con la oportuna propuesta a acuerdo del Consejo de Ministros. El acuerdo especificará los derechos que lleva aparejada la declaración de utilidad pública, con arreglo al apartado uno del artículo siguiente.

Artículo tercero. — Uno. Declarada una Asociación de utilidad pública podrá tener la misma los siguientes derechos:

a) Usar este título en toda suerte de documentos a continuación del nombre de la Entidad.

b) Las exenciones que las Leyes reconozcan a favor de estas Asociaciones.

c) Tener preferencia en la concesión del crédito oficial correspondiente a las actividades a que se dedique la Asociación.

d) Gozar de preferencia en la distribución de las subvenciones estatales que en favor de Entidades privadas se establezcan por la naturaleza de la actividad de que se trate.

e) Recibir ayuda técnica y asesoramiento de la Administración del Estado, así como los medios de diversa índole que precise la Asociación y que la Administración pueda facilitar.

f) Ser oídas en la preparación de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad, así como al adoptarse programas de acción o establecerse nuevas directrices de trascendencia para las mismas, cuando así se estime conveniente, con carácter discrecional, por el Departamento que promueva las disposiciones, programas o directrices de referencia.

Dos. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública deberán suministrar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación, los informes que sobre materias de índole no interno ésta les requiera dentro de la materia a que se contraigan los fines de la Entidad y presentar anualmente ante el Ministerio de la Gobernación una Memoria comprensiva de las actividades y trabajos que la Entidad haya realizado durante el mismo, de la que se dará traslado en su caso a los Departamentos competentes por razón de la materia.

Artículo cuarto. — Uno. Respecto de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales podrán acordarse en Consejo de Ministros, de oficio o a instancia de parte interesada, la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas.

Dos. En el supuesto segundo los representantes de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública afectadas deberán formular una petición ante el Ministerio de la Gobernación solicitando la constitución de un sistema federativo de las mismas. A dicha petición acompañarán:

a) Una certificación del Registro Nacional acreditativa del número y denominación de aquellas Asociaciones de utilidad pública inscritas que persigan análogas finalidades sociales, entendiéndose por tales los específicos objetivos perseguidos por las mismas y no la declaración genérica de dedicarse la Asociación a una finalidad asistencial, educativa, cultural, etcétera.

b) Certificaciones de las sesiones de las Asociaciones de utilidad pública interesadas acreditativas de haber adoptado el acuerdo de federarse y de haber designado a un representante de la Asociación para la reunión de representantes legales a que queda hecha referencia.

c) Acta o actas de las reuniones de representantes legales acreditando la representación de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales y consignando las bases de sistema federativo y de los Estatutos correspondientes.

Tres. El Ministerio de la Gobernación, recibida la anterior documentación, previa las aclaraciones pertinentes, solicitará informe de los Departamentos y Organismos relacionados con las actividades de las Asociaciones peticionarias, y, en su consecuencia, formulará la propuesta oportuna al Consejo de Ministros conteniendo la constitución de la Federación o Federaciones y la aprobación de los Estatutos federativos, con expresión de las conexiones y vinculaciones que deban en cada caso establecerse con las Corporaciones u Organizaciones públicas que guarden relación con los fines de aquéllas.

Cuatro. En el Decreto de aprobación se especificará en todo caso:

a) Si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de utilidad pública con las propias finalidades sociales.

b) Si los derechos y beneficios a que se refiere el artículo tercero se otorgarán a las Asociaciones de utilidad pública interesadas a través del órgano federativo correspondiente o bien si han de continuar dispensándose directamente a favor de las mismas.

Cinco. Las Federaciones de Asociaciones de utilidad pública deberán presentar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación, los documentos a que se refiere el apartado dos del artículo tercero.

Artículo quinto.—Por las mismas normas establecidas para la constitución de Asociaciones el Ministerio de la Gobernación podrá reconocer Federaciones de Asociaciones no declaradas de utilidad pública a instancia de las mismas.

CAPITULO II

Registro Nacional y Provincial de Asociaciones

Artículo sexto.—Uno. De acuerdo con el artículo quinto de la Ley existirá un Registro Nacional de Asociaciones en el Ministerio de la Gobernación y Registros Provinciales en los Gobiernos Civiles u Organismos que en determinadas circunscripciones del territorio nacional tienen atribuidas sus funciones.

Dos. Se inscribirán en los Registros Provinciales todas las Asociaciones que se domicilien en la respectiva provincia, cualquiera que sea su ámbito de acción territorial, patrimonio y presupuesto, y en el Registro Nacional se inscribirán todas las Asociaciones existentes, cualquiera que sea su domicilio. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación comunicará de oficio a los Gobiernos Civiles de las provincias en que se domicilien Asociaciones todos los actos objeto de inscripción a que se alude más adelante, en los casos en que las Asociaciones hayan sido reconocidas de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero, párrafo cinco, de la Ley. Los Gobiernos Civiles por igual notificación de oficio comunicarán al Ministerio de la Gobernación los actos inscribibles correspondientes a las Asociaciones reconocidas de conformidad con el párrafo cuatro del propio artículo tercero.

Tres. Tanto el Registro Nacional como los Provinciales arriba citados se llevarán por el sistema de hojas normalizadas y numeradas correlativamente, siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones. Para el caso de que una misma Asociación necesitase más de una hoja se consignarán en la segunda, y en su caso en las siguientes hojas, el número de orden que corresponda a la Asociación en el Registro de acuerdo con lo anterior, seguido del número uno para la segunda hoja, del dos para la tercera, y así sucesivamente.

Artículo séptimo.—Uno. Serán objeto de inscripción respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley:

A) La constitución de la Asociación.
B) Las modificaciones estatutarias.
C) Las declaraciones de utilidad pública.
D) La disolución de la Asociación.

Dos. Respecto de la inscripción de la constitución de una Asociación se anotarán los siguientes extremos:

a) Número de orden asignados a la Asociación en el Registro Provincial y en el Registro Nacional.
b) Denominación de la Asociación.
c) Fecha de constitución con arreglo a los párrafos cuatro y cinco del artículo tercero de la Ley.
d) Fines sociales perseguidos.
e) Patrimonio fundacional.

conforme a los artículos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y ocho de la expresada ley de Arrendamientos Urbanos. Practíquese por el señor Secretario nota de liquidación de tasas, de la que se dará vista al actor, requiriéndole para su pago, previa conformidad del que provée. — Lo manda y firma Su Señoría. Doy fe.—José Franco. — Ante mí, Aniano G. Moreno. (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y requerimiento al demandado don Jeremías López Ambrosiani, y para su fijación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado). — El Juez municipal (Firmado).

(A.—40.394)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Don Mariano Sanchís Jiménez de Rada, Juez municipal del número diez, de esta Villa,

Hace saber: Que en dicho Juzgado, bajo el número setenta, de mil novecientos sesenta y cinco, se sigue proceso de cognición, a instancia de don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número veinticinco de la calle de Ferrer del Río, de esta capital, contra don Pedro Sánchez Vázquez y su esposa doña Carmen Ramírez Barajas, y contra don Timoteo Cid Hernán, representado por el Procurador don Leandro Navarro Ungría, sobre que se declare que la Comunidad de Propietarios de la casa número veinticinco de la calle de Ferrer del Río, mencionada, es dueña, en pleno dominio, de la azotea de la indicada casa, por ser elemento común del inmueble, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, y para que se declare, asimismo, la nulidad parcial de la escritura de compraventa del piso cuarto izquierda de la repetida casa, otorgada por los demandados el día ocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos, ante el Notario de Madrid don Germán Adanez Horcajuelo, en lo concerniente al derecho dominical de uso exclusivo del titular del piso vendido, a la azotea de la casa, que falsamente se establece en el citado documento, y a estar y pasar los demandados por esta declaración y la que, una vez firme, debe ponerse en conocimiento del Registro a los efectos de la oportuna inscripción, y costas. Y habida cuenta de desconocerse el actual domicilio de los expresados demandados, el matrimonio compuesto por don Pedro Sánchez Vázquez y doña Carmen Ramírez Barajas, se ha acordado, en proveído de esta fecha, emplazar al mencionado matrimonio por medio de edictos, fijándoles el término de seis días, improrrogables, para que comparezcan en este Juzgado municipal número diez, sito en la calle de los Hermanos Alvarez Quintero, número tres, a los efectos prevenidos en el artículo treinta y nueve del Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados en rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido y firmo el presente en Madrid, a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado). — El Juez municipal (Firmado).

(A.—40.395)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 17

Juicio de faltas número 60, de 1965.—Victoria Francés, cuyas circunstancias se ignoran, con domicilio últimamente en Estrella, número 7, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado municipal número 17, de esta capital, sito en la calle de Amor de Dios, número 1, piso tercero, a fin de satisfacer las responsabilidades que a la misma le han sido impuestas en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 60, de 1965, contra la misma.

(B.—2.338)

JUZGADO NUMERO 19

López López (Jesús), dueño de la motocicleta «Vespa» matrícula M-276.234, que se ausentó del domicilio que tenía en Isabelita Usera, número 70, y en ignorado paradero, como inculpado, comparecerá el próximo día 28 de septiembre, a las trece de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal número 19, de Madrid, sito en la Carrera de San Francisco, número 10, piso tercero, a fin de celebrar juicio verbal de faltas por daños bajo el número 207, de 1965, debiendo venir provisto de cuantos medios de prueba intente valerse.

(B.—2.373)

Mohamed Dahbi, súbdito marroquí, nacido el día 17 de abril de 1942, en Casablanca, hijo de Husein y Dauia, casado, músico, comparecerá el próximo día 28 de septiembre, a las trece de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal número 19, de Madrid, sito en la Carrera de San Francisco, número 10, piso tercero, a fin de celebrar juicio verbal de faltas por la supuesta de hurto bajo el número 225, de 1965, debiendo venir provisto de cuantos medios de prueba intente valerse.

(B.—2.372)

JUZGADO NUMERO 21

Juicio verbal de faltas número 248, de 1965, por lesiones.—Juan Ventoso Núñez, domiciliado últimamente en Puertollano, comparecerá el día 24 de septiembre, a las nueve y treinta horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuico a que haya lugar en derecho.

(B.—2.371)

JUZGADO NUMERO 25

Miguel Delgado Chamorro, mayor de edad, y cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, comparecerá en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Puerto de Monasterio, número 1, el día 29 de septiembre, a las once y quince horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndole deberá comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el juicio de faltas número 929, de 1965.

(B.—2.353)

JUZGADO MILITAR
REQUISITORIA

SAN FERNANDO

Se hace constar por medio de la presente que quedan nulas y sin valor alguno las requisitorias publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 4.185, de fecha 30 de noviembre de 1964; «Diario Oficial» del Ministerio de Marina núm. 277, de fecha 7 de diciembre del mismo año, y «Boletines Oficiales» de las provincias de Cádiz y Madrid, núms. 288 y 303, de fechas 16 y 19 del mismo mes y año últimamente indicados, correspondiente al procesado en la causa núm. 21, de 1958, instruida contra el paisano Antonio Rodríguez Segura por el supuesto delito de polizonaje, por haber sido habido.

San Fernando, a 9 de julio de 1965.—El Capitán de Infantería de Marina, Juez Permanente, José Serván Rodríguez.

(G. C.—4.330) (B.—2.357)

Ferrocarril del Tajuña, S. A.

ANUNCIO

DESGUACE DE LA LOCOMOTORA DE VAPOR Y ENAJENACION DE LOS MATERIALES RESULTANTES

«Ferrocarril del Tajuña, S. A.», invita a la subasta que se celebrará el día 20 de septiembre de 1965, para adjudicar el desguace y la enajenación de los materiales resultantes de nueve locomotoras de vapor, con un peso aproximado de 2.700 kilogramos de cobre y 235 toneladas de materiales férricos. Los pliegos de condiciones se encuentran expuestos en el domicilio social, avenida de Menéndez Pelayo, 67, Madrid.

(A.—40.401)

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46
TELEFONO 273 38 36

continuación en el disfrute de los derechos anteriores a la Ley 108/63, con el haber pasivo que le corresponda.

1.370. Acceder a lo solicitado por don Arturo Julio Merelo Burell, Auxiliar administrativo de esta Corporación, y, en su consecuencia, concederle la jubilación por invalidez, con aplicación de los beneficios señalados por los acuerdos de 14 de agosto de 1939 y 14 de enero de 1954, de conformidad con lo establecido por acuerdo de 31 de octubre de 1963 y por haberse acogido a la continuación en el disfrute de los derechos anteriores a la Ley 108/63, con el haber pasivo que le corresponda.

1.371. Acceder a lo solicitado por don Evaristo Botello Antolín, Peón caminero de la Sección de Vías y Obras provinciales, y, en su consecuencia, concederle la jubilación voluntaria en su cargo, en razón a haber prestado más de treinta años de servicios a la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación y haberse acogido a la continuación en el disfrute de los derechos anteriores a la Ley 108/63, con el haber pasivo que le corresponda.

1.372. Acceder a lo solicitado por don Saturnino Sanz Martín, Cocinero del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz, y, en su consecuencia, concederle la jubilación voluntaria en su cargo, en aplicación de los beneficios señalados por los acuerdos de 14 de agosto de 1939 y 14 de enero de 1954, de conformidad con lo establecido por acuerdo de 31 de octubre de 1963, y por haberse acogido a la continuidad en el disfrute de los derechos anteriores a la Ley 108/63, con el haber pasivo que le corresponda.

1.373. Quedar enterada de oficio del Director del Colegio de la Paz, comunicando la baja como Alumna en Prácticas de la señorita Josefa Fernández Isla, y nombrar para proveer dicha vacante a la también alumna señorita Esperanza Llorente Sonlleva.

1.374. Acceder a lo solicitado por don Félix Pastor Santos, Guarda Forestal de la Corporación, y, en su consecuencia, acreditarle, a efectos de quinquenios, ocho años, tres meses y cuatro días de antigüedad por los servicios prestados como obrero contratado, desde 1.º de marzo de 1954 a 1.º de abril de 1959, desde 6 de octubre de 1959 a 21 de octubre del mismo año, y desde 12 de diciembre de 1959 hasta el 1 de febrero de 1963, y elevar este acuerdo a la Superioridad a los efectos oportunos.

1.375. Acceder a lo solicitado por don Luis Benito Granados, Guarda Forestal de la Corporación, y, en su consecuencia, acreditarle, a efectos de quinquenios, catorce años y un mes de antigüedad por los servicios prestados como obrero y capataz contratado desde 1.º de enero de 1944 hasta el 31 de diciembre de 1951, y desde 1.º de enero de 1957 hasta 1.º de febrero de 1963, y elevar este acuerdo a la Superioridad a los efectos oportunos.

1.376. Acceder a lo solicitado por don Eleuterio Sánchez González, Guarda Piscícola de esta Corporación, y, en su consecuencia, acreditarle, a efectos de quinquenios, ocho años, ocho meses y veintisiete días de antigüedad por los servicios prestados como Guarda Piscícola contratado desde 18 de febrero de 1954 a 5 de enero de 1959, y desde el 20 de febrero de 1959 a 1 de febrero de 1963, y elevar este acuerdo a la Superioridad a los efectos oportunos.

1.377. Acceder a lo solicitado por doña Carmen Díaz Alvarez, Enfermera de la Beneficencia Provincial, y, en su consecuencia, acreditarle, a efectos de quinquenios, diecisiete años de antigüedad por los servicios prestados como Ayudante Sanitario y Enfermera contratada desde el día 1 de octubre de 1947 a 30 de septiembre de 1964, y elevar este acuerdo a la Superioridad a los efectos oportunos.

1.378. Acceder a lo solicitado por don Pedro Monasterio Ruiz, Jefe de Sección del Cuerpo Técnico Administrativo, que opta por continuar en el disfrute de los derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 108/63, y, en su consecuencia, aprobar la declaración jurada que acompaña y elevarla a la Dirección General de Administración Local a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de la disposición transitoria 2.ª de dicha Ley.

1.379. Acceder a lo solicitado por don Tomás Rodríguez González, Portero Mayor de la Corporación, que opta por continuar en el disfrute de los derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 108/63, y, en su consecuencia, aprobar la declaración jurada que acompaña y elevarla a la Dirección General de Administración Local a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de la disposición transitoria 2.ª de dicha Ley.

1.380. Aprobar bases de convocatoria y programa para la provisión de una plaza de Profesor Jefe del Servicio de la especialidad de Cirugía del Aparato Digestivo, y remitirlos a la Dirección General de Sanidad para su aprobación.